

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2022-00191-00
Accionante : **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA agente
oficioso del señor OMAR GRISALES DURAN**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **009**

Florencia, Caquetá, Doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, **LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, como agente oficioso del señor OMAR GRISALES DURAN** en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la salud, vida digna y seguridad social.

2.- ANTECEDENTES

Funda el abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA la solicitud de amparo en favor del señor OMAR GRISALES DURAN, en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor OMAR GRISALES DURAN, está afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud por intermedio de ASMET SALUD EPS.

Indica que, según historia clínica, el señor OMAR GRISALES DURAN presenta los siguientes diagnósticos:

DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCIÓN DE COMPLICACIÓN

HIPERTENSION ESENCIAL PRIMARIA

RINITIS ALERGICA Y VASOMOTORA

ASMA NO ESPECIFICADA

ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO

TOS

Refiere que, con ocasión a los mencionados diagnósticos, se le prescribieron al agenciado, los siguientes medicamentos:

AZELASTINA/FLUTICASONA SPRAY NASAL 137/50 EN CANTIDAD DE 3

MONTELUKAST/DESLORATADINA TABLETA 10/5 MG EN CANTIDAD DE 180

LOSARTAN 50MG EN CANTIDAD DE 180
VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200MCG EN CANTIDAD DE 6
DIHIDROCODEINA 2 42 MG/ML SOLUCION ORAL EN CANTIDAD DE 6.

Que, de igual manera, ordenó:

ALERXY CAJA CON FRASCO EN PEAD BLANCO CON VALVULA PEAD
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA
EXAMEN DE HEMOGRAMA
VITAMINA E
TOMOGRFIA DE SENOS PARANASALES
RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO
RADIOGRAFIA DE PIE
RADIOGRAFIA DE CODO
ALOPURINOL EN CANTIDAD DE 30

Señala que, pese múltiples requerimientos de parte del señor OMAR GRISALES DURAN, ASMET SALUD EPS no ha cumplido con las anteriores ordenes médicas impartidas como parte del tratamiento médico para los diagnósticos señalados.

Agrega que, el señor OMAR GRISALES DURAN necesita que ASMET SALUD EPS, cumpla con las ordenes medicas impartidas por el médico tratante, realizando la entrega de los medicamentos formulados y autorizando y programando de manera inmediata las consultas y exámenes requeridos para establecer la evolución de sus problemas de salud y optar por un tratamiento adecuado.

Finalmente agrega que, la omisión de la entidad accionada en autorizar, entregar y programar los servicios médicos requeridos por el señor OMAR GRISALES DURAN, le restan oportunidades de mejorar su estado de salud y de evitar que estos empeoren.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó el accionante se tutelen los derechos fundamentales de OMAR GRISALES DURAN y consecuentemente se ordene:

“Ordenar a ASMET SALUD EPS a autorizar, programar y realizar la entrega inmediata de lo siguiente:

AZELASTINA/FLUTICASONA SPRAY NASAL 137/50 EN CANTIDAD DE 3
MONTELUKAST/DESLORATADINA TABLETA 10/5 MG EN CANTIDAD DE 180
LOSARTAN 50MG EN CANTIDAD DE 180
VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200MCG EN CANTIDAD DE 6
DIHIDROCODEINA 2 42 MG/ML SOLUCION ORAL EN CANTIDAD DE 6.
ALERXY CAJA CON FRASCO EN PEAD BLANCO CON VALVULA PEAD
CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA
EXAMEN DE HEMOGRAMA
VITAMINA E
TOMOGRFIA DE SENOS PARANASALES

RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO
RADIOGRAFIA DE PIE
RADIOGRAFIA DE CODO
ALOPURINOL EN CANTIDAD DE 30.

Ordenar a ASMET SALUD EPS a que se abstenga de imponer barreras de tipo administrativo que impidan la eficiente, continua e integral prestación del servicio médico, garantizando de esta manera los derechos fundamentales del señor OMAR GRISALES DURAN.

Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO."

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 29 de diciembre de 2022, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de dos días, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-.

Posteriormente, mediante Auto del 11 de enero de 2023, se ordeno vincular al trámite de la acción a OFFIMEDICAS S.A.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. ASMET SALUD EPS, mediante escrito³ allegado el 2 de enero de 2023⁴, suscrito por el Gerente Departamental, indicó que, el señor OMAR GRISALES DURAN, desde su fecha de afiliación a la EPS ASMET SALUD EPS SAS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

En relación a los medicamentos ZELASTINA / FLUTICASONA, MONTESLUKAS / DESLORATADINA, VILANTEROL / ALERXY CAJA y VITAMINA E y ALOPURINOL, refiere que los mismos se encuentran autorizados por la EPS y la dispensación le corresponde a la Droguería Offimedicas Florencia, por lo que, solicita vincular a esta Droguería con el fin de informar el estado de las entregas en favor del usuario.

En cuanto a los medicamentos LOSARTAN 50 MG e DIHIDROCODEINA 42 MG, indica que, los encargados de su dispensación, es la DROGUERIA MUTUAL con sede en la ciudad de Florencia Caquetá y, los mismos se encuentran disponibles para su entrega inmediata.

¹ Ver archivo "01ActaReparto" del expediente digital.

² Ver archivo "04AutoAdmisorio" del expediente digital.

³ Ver archivos "07Anexo01" del expediente digital.

⁴ Ver archivos "06CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

Frente a la TOMOGRAFIA DE SENOS PARANASALES, refiere que, el mismo se encuentra autorizado y el servicio será prestado por la IPS CLINICA MEDILASER de Florencia. A su vez, la RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO, RADIOGRAFIA DE PIE, y RADIOGRAFIA DE CODO; de igual manera se encuentran autorizados y el servicio será prestado por la IPS CORPOMEDICA.

Aclara que, los encargados del agendamiento y realización de los exámenes Y/O procedimientos, son las IPS a las que se remiten a los usuarios y no de la EPS.

Frente a la solicitud relacionada con el suministro de tratamiento integral para OMAR GRISALES DURAN, adujo que, el mismo ha recibido todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada.

Indica que, la Acción de Tutela, no tiene sustento Jurídico, toda vez los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han sido superados, por contera, para el caso sub examine se ha configurado una causal de improcedencia de la Acción de Tutela debido a la *carencia actual de objeto por hecho superado*.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción; (ii) no tutelar la presente acción, en razón a lo expuesto por ella y; (iii) vincular a la DROGUERÍA OFFIMEDICAS.

4.2. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito⁵ allegado el 123 de diciembre de 2022⁶, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos

⁵ Ver archivos "21Anexo01" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "20CorreoRespuestaADRES" del expediente digital.

fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el mecanismo de financiación denominado “PRESUPUESTO MÁXIMO”, cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.3. OFFIMEDICAS S.A., pese a haber sido debidamente notificada, omitió pronunciarse dentro del trámite tutelar.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS – es

una entidad del orden Departamental, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por el abogado adscrito a la Defensoría del Pueblo, LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA, como agente oficioso del señor OMAR GRISALES DURAN, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del señor OMAR GRISALES DURAN; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por el accionante, se configura una violación a los derechos

fundamentales a la salud, vida digna y seguridad social del señor OMAR GRISALES DURAN, ante la presunta omisión de ASMET SALUD EPS de autorizar y suministrarle los medicamentos y procedimientos que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, al señor OMAR GRISALES DURAN, desde el día 10 de octubre de 2022 al 22 de diciembre del mismo año, se le han venido ordenando procedimientos y medicamentos por parte de su médico, los cuales, presuntamente, a la fecha de presentación de la acción, no le habían sido autorizados por parte de la EPS ASMET SALUD, razón por la que se cumple con el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar el abogado LUIS ALEJANDRO MONTAÑA ORTEGA que, se vulneran los derechos fundamentales del señor OMAR GRISALES DURAN, por parte de los accionados, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los

particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)"

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.5.3. El Derecho a la Seguridad Social

Por su parte, el derecho a la Seguridad Social ha sido reconocido en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho Constitucional fundamental.

De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

En ese sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-164 del 2013, indicó:

"Como se puede apreciar, el derecho a la seguridad social demanda el diseño de una estructura básica que, en primer lugar, establezca las instituciones encargadas de la prestación del servicio y precise, además, los procedimientos bajo los cuales éste debe discurrir. En segundo término, debe definir el sistema a tener en cuenta para asegurar la provisión de fondos que garanticen su buen funcionamiento. En este punto cobra especial importancia la labor del Estado, el cual, por medio de asignaciones de sus recursos fiscales, tiene la obligación constitucional de brindar las condiciones necesarias para asegurar el goce del derecho irrenunciable a la seguridad social. En el ordenamiento jurídico colombiano y, durante un amplio lapso, la doctrina constitucional –incluida la jurisprudencia de la Corte Constitucional –, acogió la distinción teórica entre derechos civiles y políticos, de una parte, y derechos sociales, económicos y culturales, de otra. Los primeros generadores de obligaciones negativas o de abstención y por ello reconocidos en su calidad de derechos fundamentales y susceptibles de protección directa por vía de tutela. Los segundos, desprovistos de carácter fundamental por ser fuente de prestaciones u obligaciones positivas, frente a los cuales, por ésta misma razón, la acción de tutela resultaba, en principio, improcedente. Sin embargo, desde muy temprano, el Tribunal Constitucional colombiano admitió que los derechos sociales, económicos y culturales, llamados también de segunda generación, podían ser amparados por vía de tutela cuando se lograba demostrar un nexo inescindible entre estos derechos de orden prestacional y un derecho fundamental, lo que se denominó "tesis de la conexidad". Otra corriente doctrinal ha mostrado, entretanto, que los derechos civiles y políticos así como los derechos sociales, económicos y culturales son derechos fundamentales que implican obligaciones de carácter negativo como de índole positiva. El Estado ha de abstenerse de realizar acciones

orientadas a desconocer estos derechos (deberes negativos del Estado) y con el fin de lograr la plena realización en la práctica de todos estos derechos – políticos, civiles, sociales, económicos y culturales –es preciso, también, que el Estado adopte un conjunto de medidas y despliegue actividades que implican exigencias de orden prestacional (deberes positivos del Estado).”

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor OMAR GRISALES DURAN, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizar los trámites administrativos necesarios en aras de autorizarle los servicios médicos y medicamentos que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la documentación suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que el señor OMAR GRISALES DURAN está afiliado a la EPS ASMET SALUD en el régimen subsidiado.
- ii. En consulta realizada en el centro médico RHEUMAHELP IPS ZOMAC SAS- CAQUETÁ, se le ordenaron los siguientes procedimientos:

PROCEDIMIENTO					
CÓDIGO	DESCRIPCIÓN	CANT	DIAS	OBSERVACIÓN	
011	RADIOGRAFIA DE DEDOS EN MANO	2		manos comparativas	
013	RADIOGRAFIA DE PIE (AP, LATERAL Y OBLICUA)	2		pies comparativos	
015	RADIOGRAFIA DE CODO	2		BILATERAL. AP Y OBLICUO	

JUAN PABLO RESTREPO ESCOBAR DR. REGISTRO PROFESIONAL: 54977
 Documento: 10126702 MEDICO INTERNISTA Y REUMATOLOGO

Servicios médicos que manifiesta, no le han sido ordenados.

- iii. Conforme a la historia clínica⁷ allegada, se avizó que el señor OMAR GRISALES DURAN, fue atendido en la IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO, expidiéndole las siguientes ordenes médicas:


 IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO
 NIT 901.244.204-1
 Celular: 314 605 9072 - Teléfono: (8)4376933
 Carrera 10 No 9 A - 72 La cooperativa
 nazhercme@gmail.com

ORDEN A SERVICIOS

21 11 2021

N° Identificación: CC 14202480 Nombre del Paciente: GRISALES DURAN OMAR Edad: 75 AÑOS EPS: ASMET SALUD
 CIE 10: [J30X] RINITIS ALERGICA Y VASOMOTORA, [J310] RINITIS CRONICA, [K21X] ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO, [R05X] TOS

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.

- 1 [890346] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN GASTROENTEROLOGÍA (1)
- 2 [890282] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA (1)
- 3 [890225] CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ALERGOLOGÍA (1) → 7:00 am Martes, 20/12
- 4 [879301] TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE TÓRAX (1)
TACAR
- 5 [890371] CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN NEUMOLOGÍA (1)
EN 2 MESES


 VALVERDE CORTES JULIAN ANDRES
 Especialidad: INTERNISTA NEUMOLOGO

⁷ Ver archivo “04Anexos”, del expediente digital.

Servicios de los cuales requiere se le autorice la consulta por la especialidad de otorrinolaringología.

NAZHER Centro Médico Especializado

IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO
NIT 901.244.204-1
Celular: 314 605 9072 - Teléfono: (8)4376933
Carrera 10 No 9 A - 72 La cooperativa
nazhercme@gmail.com

ORDEN A SERVICIOS

18	12	2022
----	----	------

N° Identificación: CC 14202480 Nombre del Paciente: GRISALES DURAN OMAR Edad: 75 AÑOS EPS: ASMET SALUD

CIE 10: [E119] DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, [I10X] HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), [J30X] RINITIS ALERGICA Y VASOMOTORA, [J459] ASMA, NO ESPECIFICADA, [K21X] ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO, [R05X] TOS

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.

- R/*
- Fami
6-8
am
- [902210] HEMOGRAMA IV HEMOGLOBINA HEMATOCRITO RECuento DE ERITROCITOS INDICES ERITROCITARIOS LEUCOGRAMA RECuento DE PLAQUETAS INDICES PLAQUETARIOS Y MORFOLOGÍA ELECTRÓNICA E HISTOGRAMA AUTOMATIZADO (1)
 - [906835] INMUNOGLOBULINA E Ig E SEMIAUTOMATIZADO (1)

Servicios de los cuales requiere se le autorice el HEMOGRAMA

NAZHER Centro Médico Especializado

IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO
NIT 901.244.204-1
Celular: 314 605 9072 - Teléfono: (8)4376933
Carrera 10 No 9 A - 72 La cooperativa
nazhercme@gmail.com

FÓRMULA MÉDICA

18	12	2022
----	----	------

N° Identificación: CC 14202480 Nombre del Paciente: GRISALES DURAN OMAR Edad: 75 AÑOS 9 EPS: ASMET SALUD

CIE 10: [E119] DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, [I10X] HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), [J30X] RINITIS ALERGICA Y VASOMOTORA, [J459] ASMA, NO ESPECIFICADA, [K21X] ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO, [R05X] TOS

[CUPS], Nombre del medicamento, presentación, forma farmacéutica, vía de administración, dosis y duración del tratamiento.

- R/*
- AZELASTINA / FLUTICASONA SPRAY NASLA 137/50 MCG
1 INHALACION EN CADA FOSA NASAL CADA 12 HORAS X 180 DIAS
 - MONTELUKAST / DESLORATADINA TABLETA 10/5 MG
1 TABLETA VIA ORAL CADA NOCHE X 180 DIAS
 - [C09CA01] LOSARTAN 50 MG
1 CADA 12 HORAS POR 3 MESES
 - VILANTEROL/FLUTICASONA INHALADOR 25/200MCG
1 INHALACIÓN CADA DÍA POR 180 DIAS
 - [N02AA08] DIHIDROCODEINA 2 42 MG/ ML SOLUCI N ORAL
4 CC CADA 8 HORAS
- N8apta*
N 80 capta 80
NO capta 6
cap ta 2

Julian Andres Valverde Cortes

VALVERDE CORTES JULIAN ANDRES
Especialidad: INTERNISTA NEUMOLOGO
R.M. 1256/08 - Firmado Electrónicamente.

Recibido: _____
Teléfono: _____
Dirección: _____

Medicamentos que señala que no le han sido autorizados.

NAZHER Centro Médico Especializado

IPS NAZHER CENTRO MEDICO ESPECIALIZADO
NIT 901.244.204-1
Celular: 314 605 9072 - Teléfono: (8)4376933
Carrera 10 No 9 A - 72 La cooperativa
nazhercme@gmail.com

ORDEN A SERVICIOS

18	12	2022
----	----	------

N° Identificación: CC 14202480 Nombre del Paciente: GRISALES DURAN OMAR Edad: 75 AÑOS EPS: ASMET SALUD

CIE 10: [E119] DIABETES MELLITUS NO INSULINODEPENDIENTE SIN MENCION DE COMPLICACION, [I10X] HIPERTENSION ESENCIAL (PRIMARIA), [J30X] RINITIS ALERGICA Y VASOMOTORA, [J459] ASMA, NO ESPECIFICADA, [K21X] ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFAGICO, [R05X] TOS

[CUPS], Nombre del Servicio, Presentación, Cantidad Prescrita.

- R/*
- [879131] TOMOGRAFÍA COMPUTADA DE SENOS PARANASALES O CARA (1) → *Cedim*

Servicio médico que afirma no se le ha autorizado.

- iv. Durante el trámite tutelar, ASMET SALUD EPS, allegó las autorizaciones de los siguientes servicios:
- TOMOGRAFIA DE SENOS PARANASALES, mediante autorización No. 212547877⁸ del 2 de enero de 2023.
 - RADIOGRAFIA DE CODO mediante autorización No. 212548092⁹ del 2 de enero de 2023.
 - RADIOGRAFIA COMPARATIVA DE PIES CON APOYO mediante autorización No. 212548099¹⁰ del 2 de enero de 2023.
 - RADIOGRAFIA DE PIE mediante autorización No. 212548108¹¹ del 2 de enero de 2023.
 - RADIOGRAFIA DE MANO mediante autorización No. 212548112¹² del 2 de enero de 2023.
 - TAMULSON 0.4 MG CAJA POR 10 CAPSULAS mediante autorización No. 212508413¹³ del 2 de enero de 2023.
 - ALERXY® C CAJA CON FRASCO EN PEAD BLANCO CON VÁLVULA PEAD/PP/PE/PTFE/IIR SNAP ON EN PP BLANCO POR 140 DOSIS EN SOBRE PROLAM 600, mediante autorización No. 212508296¹⁴ del 22 de diciembre de 2022.
 - TAMULSON 0.4 MG CAJA POR 10 CAPSULAS mediante autorización No. 212508499¹⁵ del 22 de diciembre de 2022.
 - RELVAR ELLIPTA 200MCG/25MCG POLVO PARA INHALACIÓN 2F100558/1000/101 CAJA POR UN INHALADOR CON 30 DOSIS mediante autorización No. 212508656¹⁶ del 22 de diciembre de 2022.
 - ALOPURINOL 300 MG CAJA X 50 TABLETAS EN BLISTER POR 10 TABLETAS mediante autorización No. 2123601¹⁷ del 1 de diciembre de 2022.

Adicional a lo anterior, señaló que, para el suministro de los medicamentos LOSARTAN 50 MG e DIHIDROCODEINA 42 MG, el actor debía acercarse a la DROGUERIA MUTUAL con sede en la ciudad de Florencia, en donde se le realizará la entrega de los mismos.

Asimismo, informó que, que la anterior información le fue suministrada al usuario al abonado celular 3133715206.

⁸ Ver archivo "08Anexo01" del expediente digital.

⁹ Ver archivo "09Anexo02" del expediente digital.

¹⁰ Ver archivo "10Anexo03" del expediente digital.

¹¹ Ver archivo "11Anexo04" del expediente digital.

¹² Ver archivo "12Anexo05" del expediente digital.

¹³ Ver archivo "13Anexo06" del expediente digital.

¹⁴ Ver archivo "14Anexo07" del expediente digital.

¹⁵ Ver archivo "15Anexo08" del expediente digital.

¹⁶ Ver archivo "16Anexo09" del expediente digital.

¹⁷ Ver archivo "17Anexo10" del expediente digital

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de autorizar la prestación de los servicios médicos y medicamentos que le fueron ordenados al señor OMAR GRISALES DURAN; al descorrer el traslado, la EPS accionada, allegó las autorizaciones de servicios médicos e insumos que emitió en favor del agenciado, razón por la que le corresponde a la parte interesada, realizar los tramites necesarios ante los prestadores a los que fue dirigido, en aras de que se materialicen las ordenes emitidas en su favor.

Pese a lo anterior, ha de indicarse que, una vez verificados los servicios reclamados por la parte actora, se avizó que, respecto de la CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, el EXAMEN DE HEMOGRAMA y el medicamento MONTELUKAST/DESLORATADINA TABLETA 10/5 MG EN CANTIDAD DE 180, por parte de la entidad accionada, no se señaló nada al respecto, ni se allegó autorización para los mismos, situación frente a la cual, se infiere que, actualmente los mencionados servicios se encuentran pendientes de ser prestados al señor GRISALES DURAN, situación que conlleva a que se proteja el derecho fundamental a la salud del agenciado, en aras de garantizar el suministro efectivo de los servicios.

Ahora, frente a la pretensión en la que se solicitó a esta Judicatura: *"Ordenar a la ASMET SALUD EPS a que preste de ahora en adelante todos los servicios médicos especializados, terapias de rehabilitación, suministros de medicamentos, instrumentos, ayudas técnicas, exámenes diagnósticos, viáticos, entre otros, garantizando una PRESTACIÓN INTEGRAL DEL SERVICIO MÉDICO.(...)"*; ha de señalarse que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible establecer que, ASMET SALUD EPS se estuviera sustrayendo de la obligación de prestar los servicios médicos que requiere el señor OMAR GRISALES DURAN, toda vez que, si bien afirmó el accionante que, se le negó la prestación de los servicios ordenados, no aportó prueba alguna a través de la cual fuera posible verificar que, tal afirmación era cierta, por lo que se descarta un presunto actuar negligente por parte de la EPS.

Es menester resaltar que, de cara a la acreditación de dichos supuestos, no basta la simple exposición de hipótesis, ni la afirmación del acaecimiento de los mismos, sino que, por el contrario, se torna menester su comprobación y verificación dentro del trámite.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del agenciado, por lo que se ordenará a ASMET SALUD EPS, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar la prestación de los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGIA, el EXAMEN DE HEMOGRAMA y el medicamento MONTELUKAST/DESLORATADINA TABLETA 10/5 MG EN CANTIDAD DE 180, que le fueron prescritos al señor OMAR GRISALES DURAN, por su médico tratante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por el agente oficioso del señor **OMAR GRISALES DURAN**, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.202.480, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, que, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a autorizar la prestación de los servicios de CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN OTORRINOLARINGOLOGÍA, el EXAMEN DE HEMOGRAMA IV y el medicamento MONTELUKAST/DESLORATADINA TABLETA 10/5 MG EN CANTIDAD DE 180, que le fueron prescritos al señor OMAR GRISALES DURAN, por su médico tratante.

TERCERO. - NEGAR las demás pretensiones, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16º del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

SEXTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4405a760aba0e130a789462d17ec3b73281bfb817d8f565d52345278c06808a**

Documento generado en 12/01/2023 07:00:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>